

La muerte ocasionada sin intención de matar, se califica de homicidio por imprudencia temeraria.

*Recurso de nulidad interpuesto por Jesús Imán, en la causa que se le sigue, por parricidio.—Procede de Piura.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

De los actuados aparece que en la hacienda "Huan", en la provincia de Piura, en la noche del 4 de julio de 1893, dió Jesús Imán a su padre Manuel Imán un garrotazo en la cabeza que le ocasionó la muerte.

Este hecho realizado en el campo lo presenciaron Guadalupe Castro, esposa de Manuel y madre de Jesús Imán, Asunción Chanduví, concubina de Jesús y el menor Cruz Imán, hermano del anterior.

El cuerpo del delito está suficientemente comprobado, y lo está también la delincuencia del reo, pues confesó su delito en presencia de don Octavio León, hacendado de "Guapalas" y de otras personas. Si Jesús Imán hubiera en sano juicio y a sabiendas victimado a su padre, la pena que le correspondería sería la de muerte, conforme al artículo 31 del C. P., pero habiendo ocurrido el hecho hallándose padre e hijo en estado de embriaguez, y de un modo casual, pues no tuvo éste la intención de matar a su padre; la pena que corresponde es la de penitenciaría en tercer grado, término máximo, por calificarse el delito de simple homicidio

y estar comprendido en la disposición del artículo 230 del C. P.

En 1ª y 2ª instancia, de conformidad con la opinión del Ministerio Fiscal, se ha condenado a Jesús Imán a la pena de Penitenciaría en tercer grado, término máximo y estando la sentencia de vista arreglada al mérito del proceso y a la ley, puede V.E. declarar que *no hay nulidad* en ella, salvo mejor acuerdo.

Lima marzo 30 de 1894.

*Gálvez.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, junio 9 de 1894.*

Vistos; en discordia de votos: con lo expuesto por el señor Fiscal: y atendiendo: a que el hecho de haber dado el reo muerte a su padre con un palo constituye el delito de parricidio cometido por imprudencia temeraria, pues no aparece de autos que aquel hubiese tenido, la intención de matarlo, y si, la de golpear a su concubina, estando embriagado, en cuyo caso debe aplicarse la pena estatuida por el artículo 231 del C. P., con la rebaja prudencial que establece el art. 60; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 57, su fecha 11 de enero del presente año: reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 51, vuelta, su fecha 23 de diciembre próximo pasado, impusieron

a Manuel Jesús Imán la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo o sean 6 años, que se contarán desde la fecha de la presente resolución, con las accesorias del artículo 35 del citado Código: y los devolvieron.

*Loayza. — Guzmán. — Espinoza. — Elmore. — Quiroga. — Jiménez. — Figueredo.*

Se publicó conformæ a ley, siendo el voto del señor Espinoza y el del señor Figueredo por la no nulidad; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, de que certifico.

*Luis Deluchi*

Causa No. 13. — Año 1894.

---